



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 09 de noviembre 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 34.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: RADICACIÓN DE RECURSO CONTRA AUTO QUE FIJA ARANCEL LEY 1394 DE 2010.
RAD . 10-2020-055**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 14:34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Ana Lucia Jaramillo Villafañe <alj@gonzalezguzmanabogados.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 13:03

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gquiceno@artefactogrupo.com <gquiceno@artefactogrupo.com>;

'Claudia Lorena Castrillon Mejia' <ccastrillon@artefactogrupo.com>; info@grupoacm.com.co

<info@grupoacm.com.co>; 'Andres Felipe Gil' <andresgil@grupoacm.com.co>; 'Alvaro Navia'

<alvaronavia@grupoacm.com.co>; andres.castrillonmejia@hotmail.com <andres.castrillonmejia@hotmail.com>

Cc: Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>; lmg

<img@gonzalezguzmanabogados.com>; tts <tts@gonzalezguzmanabogados.com>

Asunto: RADICACIÓN DE RECURSO CONTRA AUTO QUE FIJA ARANCEL LEY 1394 DE 2010. RAD . 10-2020-055

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: Alianza Fiduciaria Sa como vocera y administradora del Fideicomiso Torres de Santa Clara, Artefacto Constructores S.A.S., Grupo AMC Constructora S.A.S., Claudia Lorena Castrillón Mejía, Andrés Felipe Gil Ortiz, Edgar Andrés Castrillón y Álvaro José Navia Bohórquez.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00055-00

Por instrucciones del Doctor Luis Felipe González Guzmán, apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en el proceso citado en la referencia, presento adjunto, memorial mediante el cual se **Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 2411 del 6 de octubre de 2021 notificado por estados el 22 de octubre de 2021.**

Lo anterior, mediante adjunto en PDF, que en efecto contiene el Recurso (1 archivos).

Atentamente



Ana Lucía Jaramillo Villafañe
Directora
✉ alj@gonzalezguzmanabogados.com
📍 Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
☎ (+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** salvo la opinión personal del autor".

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: Alianza Fiduciaria Sa como vocera y administradora del Fideicomiso Torres de Santa Clara, Artefacto Constructores S.A.S., Grupo AMC Constructora S.A.S., Claudia Lorena Castrillón Mejía, Andrés Felipe Gil Ortiz, Edgar Andrés Castrillón y Álvaro José Navia Bohórquez.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00055-00

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal previsto con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio número 2411 notificado por estado del 22 de OCTUBRE de 2021, dictado por su despacho, bajo los siguientes argumentos jurídicos:

El numeral **SEGUNDO** de su auto **ORDENO** al ejecutante, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.063.036,00)

La orden del pago del arancel judicial impartida por el despacho, resulta desacertada en la medida en que la ley 1394 de 2010, se encuentra derogada por la ley 1653 de 2013 y ésta a su vez fue declarada inexecutable mediante sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014 de la H. Corte constitucional. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el proceso jurídico bajo ningún motivo debe ser terminado en razón que la acreencia no ha sido totalmente satisfecha con el pago de los títulos judiciales ordenados.

Sea lo primero señalar que la Ley 1394 de 2010 reguló el arancel judicial que se define en el artículo 1º como “una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia” y en el artículo 3º dispuso que se genera en procesos ejecutivos.

No obstante, la anterior ley fue derogada por la 1653 del 15 de julio de 2013, que en el artículo 13 estableció un régimen de transición, así: “El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y solo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley. Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos.”

Posteriormente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-169 de 2014, determinó que los elementos estructurales del arancel de la Ley 1653 de 2013 vulneraban los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, por lo que la declaró inexecutable.

Ahora bien, el Código General del Proceso dispone que “Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares”. Asimismo, allí se establece que “El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta”. De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA 18-11176 13 de diciembre de 2018, mediante el cual “se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”. En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD.

En el proceso en trámite, se inició en vigencia del Código General del proceso. Por tanto, el asunto se rige por aquellas disposiciones que no contemplan el pago de arancel para los abonos o terminaciones anticipadas del proceso.

Obsérvese señor Juez que ninguno de los conceptos consagrados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 encuadra con la situación fáctica del caso, debido a que tal acuerdo no establece cobro alguno, se itera, para las terminaciones anticipadas de los procesos ejecutivos. Así mismo la Ley de Arbitraje Nacional e Internacional (L-J 562-2012), en su artículo 118, derogó el artículo 7 de la Ley 1394 de 2010.

Por todo lo anterior solicito al despacho revocar en su integridad el numeral segundo del auto 2411 notificado por estados del 22 de octubre de 2021 y mantener incólume la entrega de los títulos judiciales como abono a la obligación ejecutada en este proceso.

En caso que el despacho no considere los argumentos anteriores como suficientes para revocar su decisión, ruego que sea concedida la apelación respectiva ante el honorable tribunal sala civil de Cali.

Del señor Juez,

Atentamente



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. Nº 16.746.595 de Cali (V)

T.P. Nº 68.434 del C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 09 de noviembre 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 11.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO DE REPOSICION 11-2009-0390

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 14:20



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 14:18

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION 11-2009-0390

De: jhovany florez <ej.juridico@hotmail.com>
Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 14:12
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Andres M. Marin <amjuridico@outlook.es>
Asunto: RECURCO DE REPOSICION 11-2009-0390

Señor:

**JUEZ 01 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.**

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

**Dte: JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO.
Ddo: JOSÉ FERNANDO BETANCOURT AGUDELO.**

**Origen: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
Rad: 11 - 2009 - 0390**

RECURSO DE REPOSICIÓN.

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.130.631.691 de Cali, con Tarjeta Profesional N° 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante **JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO**; por medio del presente escrito solicito **SE REPONGA el Auto #2385** de fecha 05 de octubre de 2021, en el sentido de ADICIONAR reconocimiento de Personería Jurídica al presente apoderado.

Lo anterior toda vez que en el **Auto #2385** de fecha 05 de octubre de 2021, notificado por estados el 22 de octubre de 2021, si bien es correcto, se modificó y aprobó liquidación de crédito presentada por el suscrito y se aceptó renuncia de poder a la Dra. LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, en el mismo Auto NO se anuncia el reconocimiento de personería al presente apoderado.

Por todo lo anterior, Sr. Juez, reitero mi solicitud de que **SE REPONGA el Auto #2385** de fecha 05 de octubre de 2021, notificado por estados el 22 de octubre de 2021, en el sentido de ADICIONAR reconocimiento de Personería Jurídica al suscrito apoderado.

Señor:

JUEZ 01 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Dte: JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO.

Ddo: JOSÉ FERNANDO BETANCOURT AGUDELO.

Origen: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Rad: 11 - 2009 - 0390

RECURSO DE REPOSICIÓN.

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.130.631.691 de Cali, con Tarjeta Profesional N° 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandante **JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO**; por medio del presente escrito solicito **SE REPONGA el Auto #2385** de fecha 05 de octubre de 2021, en el sentido de ADICIONAR reconocimiento de Personería Jurídica al presente apoderado.

Lo anterior toda vez que en el **Auto #2385** de fecha 05 de octubre de 2021, notificado por estados el 22 de octubre de 2021, si bien es correcto, se modifico y aprobó liquidación de crédito presentada por el suscrito y se aceptó renuncia de poder a la Dra. LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, en el mismo Auto NO se anuncia el reconocimiento de personería al presente apoderado.

Por todo lo anterior, Sr. Juez, reitero mi solicitud de que **SE REPONGA el Auto #2385** de fecha 05 de octubre de 2021, en el sentido de ADICIONAR reconocimiento de Personería Jurídica al suscrito apoderado.

Del Sr. Juez,

Atentamente,

E. Jhovany Florez
Abogado

EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ
C.C. 1.130.631.691 DE CALI - VALLE
TP 309.223 del C.S.J.